

CRIPTOACTIVOS: UN ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA
DESDE LA PERSPECTIVA CLÁSICA Y CONTEMPORÁNEA DE LA
TEORÍA DE LOS BIENES EN EL DERECHO PRIVADO
COLOMBIANO.

MATEO CASTRO NOREÑA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
FACULTAD DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN
2023

**CRIPTOACTIVOS: UN ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA
DESDE LA PERSPECTIVA CLÁSICA Y CONTEMPORÁNEA DE LA
TEORÍA DE LOS BIENES EN EL DERECHO PRIVADO
COLOMBIANO.**

Autor

Mateo Castro- Noreña

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título
de Abogado**

Director

Carlos Gómez García

Abogado

**Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas**

Facultad de Derecho

Medellín

2023

Tabla de contenido

Resumen.....	4
Introducción.....	6
1. Que se entiende por Criptoactivo y que entra en su definición.....	10
1.1 Desarrollo de las figuras criptográficas en Colombia.....	12
2. El concepto de bien desde la óptica del derecho Colombiano.....	15
3. El Criptoactivo dentro del ámbito general de la teoría de los bienes en virtud de categorías expuestas por doctrina y legislador.....	19
3.1 El Criptoactivo como un bien incorporal.....	20
3.2 El Criptoactivo en la clasificación de mueble o inmueble.....	21
3.3 El Criptoactivo como bien consumible y fungible.....	22
3.4 El Criptoactivo como cosas de género o cuerpo cierto.....	24
3.5 El Criptoactivo como bien divisible.....	25
3.6 El Criptoactivo como bienes principales y no accesorios.....	27
Conclusiones.....	30
Referencias.....	32

RESUMEN

La era digital cada vez más ha permeado diversas áreas del conocimiento. En ese sentido, por medio de los Criptoactivos y la intrusión de diversos assets digitales ha significado un revuelo en el universo jurídico del derecho por medio de la implementación, cada vez más normalizada, de los mismos mediante la autonomía de la voluntad.

Así pues, mucho se ha dicho de los Criptoactivos. Sin embargo, no se ha detallado a suficiencia su propia naturaleza jurídica desde la tradición privatista colombiana. En ese orden de ideas, más allá de especular frente a la falta de legislación y la incertidumbre que genera estas tecnologías, debemos preguntarnos primero ¿cuál es la naturaleza jurídica de los Criptoactivos a la luz del derecho privado colombiano? Se buscará entonces abordar esta pregunta, mediante un ejercicio de retrospección y siguiendo una metodología dogmática, concluyendo que los Criptoactivos, arquetípicamente hablando, es posible adecuarlos de forma omnicomprendensiva con las figuras jurídicas pre-existentes.

Afirmando que, estas entidades íntimamente relacionadas con el mundo digital, presentan una dualidad en cuanto a su naturaleza. Así las cosas, son bienes incorpóreos o intangibles, descubriendo que la categoría propuesta por el legislador civil no permite describir jurídicamente estos bienes de la cuarta revolución industrial y la era digital, haciendo remisión en últimas a la clasificación de los de los bienes muebles; son bienes de carácter patrimonial; fungibles y consumibles; correspondientes a un género y por último divisibles. Lo anterior, sirviéndonos de los mayores exponentes en materia de derecho privado, y apoyándonos además en los diversos pronunciamientos de las autoridades administrativas en Colombia en la materia.

ABSTRACT

The digital age has increasingly permeated various areas of knowledge. In this sense, through crypto assets and the intrusion of various digital assets, it has meant a stir in the legal universe of law through the increasingly standardized implementation of the same through the autonomy of the will.

Thus, much has been said about crypto assets. However, its own legal nature has not been sufficiently detailed from the Colombian privatist tradition. In this order of ideas, beyond speculating in the face of the lack of legislation and the uncertainty generated by these technologies, we must first ask ourselves, what is the legal nature of crypto assets in light of Colombian private law? It will then seek to address this question, through a retrospection exercise and following a dogmatic methodology, concluding that crypto-actives, archetypically speaking, it is possible to adapt them in an all-encompassing way with pre-existing legal figures.

Affirming that these entities closely related to the digital world present a duality in terms of their nature. Thus, they are intangible or intangible assets, discovering that the category proposed by the civil legislator does not allow a legal description of these assets of the fourth industrial revolution and the digital era, ultimately referring to the classification of movable property; they are assets of a patrimonial nature; consumables and consumables; corresponding to a genus and finally divisible. The foregoing, using the greatest exponents in the field of private law, and also supporting us in the various pronouncements of the administrative authorities in Colombia on the matter.

PALABRAS CLAVE: Bienes con elementos digitales, criptoactivos, derecho privado, naturaleza jurídica, dinero.

INTRODUCCIÓN.

Los Criptoactivos es un tema que despierta gran interés en la actualidad, y a la vez bastantes incógnitas. Los más escépticos ven la implementación de estas tecnologías, su desarrollo, su mercado y su reproducción, como una mera burbuja que tarde o temprano reventará. Independientemente de consideraciones e interpretaciones que da lugar a la materia, es innegable el potencial que puede desarrollar tecnologías como la Cadena de bloques, en adelante *Blockchain*; los activos digitales como los Tokens no Fungibles, conocidos como *nft's*; o cualquier tecnología que comprenda el concepto Criptoactivo en general, y sobre todo, el impacto que ya está generando en el mercado y en la sociedad global. (Villasmil, J. 2021)

Arduamente se ha debatido en materia internacional sobre la naturaleza de los Criptoactivos. Bien sea porque algunos lo califiquen como divisas o incluso reconozcan, desde la liberalidad económica más próxima, un componente monetario semejable al dinero. Hoy en día se ha llegado a un consenso en denominarlos activos digitales, con cada vez más influencias en distintos sectores de la economía, significando un foco importante de riqueza que debe estudiarse en detalle desde el derecho privado colombiano. (Ryznar, M. 2019)

En ese sentido, algunos autores han querido desentrañar su entramado jurídico en el momento en que las partes, haciendo uso de su autonomía de la libertad, decide incorporálas en sus relaciones privadas. Esto no dejan de ser problemático, porque antes de implementarlos en relaciones contractuales, debemos detenernos en el primer eslabón de la cadena jurídica, o lo que es lo mismo, para poder aplicarlos e implementarlos en el entramado jurídico, deberemos determinar a ciencia cierta sus características a la luz del ordenamiento mismo para evitar patologías y yerros que puedan migrar al propio negocio jurídico. (Cabrera, M. Lage, C. 2022)

Así las cosas, el derecho como ente regulador en las relaciones de los individuos, fue una invención con miras a fortalecer la existencia en coexistencia, teniendo como punto de partida la civilización y la sociedad. Este conglomerado que se gestó con base en las necesidades que progresivamente fueron aumentando y se fueron sufragando bajo un lenguaje comunicativo y no necesariamente verbal, ateniendo a la finita disponibilidad de las cosas, dio como resultado el comercio. Este fenómeno continuó expandiéndose no solo de individuo a individuo, sino de comunidades a comunidades.

Lo anterior permitió la especialización de sectores particulares producto de cada vez más intercambios, dando como resultado un crecimiento generalizado de bienestar general en las comunidades, pero por otro lado, un incremento en los factores de riesgo, dada la asiduidad, en la propia cadena comercial. (Zelmanovitz, L. 2011).

Así las cosas, es completamente viable la implementación de un sistema, riguroso, ordinal y coercitivo por naturaleza, que permitiera permear estos intercambios dejando por fuera el estado de guerra. (Carnelutti, F. 2008)

En este sentido, el derecho en sus consideraciones, categorizo a estas determinadas cosas, finitas, necesarias, bajo el título de “bienes”. Por consiguiente, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, añade que esta palabra deriva a su vez del latín ‘bene’, que significa bienestar o felicidad. Entendiendo el concepto de bien como aquella cosa que está dentro del patrimonio del sujeto de derechos y que además tiene un contenido pecuniario. (Velásquez, L. 2020)

Una vez situado el pretérito, se abre todo un mundo de posibilidades a la hora de clasificar todas aquellas cosas que arraiguen la denominación de bien. Tal es el caso de los Criptoactivos, que ha llegado producto de la creciente era cada vez más digitalizada, significando un sobre vuelco a los sistemas establecidos. (Alvarez, M. 2020)

En ese orden de ideas, los Criptoactivos han llevado a rivalizar con el propio concepto de dinero, un poco como un triunfo de la liberalidad mercantil al más clásico estilo de la concepción monetaria de la escuela austriaca, frente al monopolio centralizado del dinero en los estados. No obstante lo anterior, hay consenso en la comunidad internacional en entenderlos no como dinero, dado su falta de respaldo de una economía, y si como activos digitales, de allí su actual denominación de Criptoactivos. Sirviéndose de la corriente cartalista imperante en nuestra sociedad (Hidalgo, E.C. 2020)

Al menos en estos términos, fue la unión europea una de las principales precursoras en posicionarse de manera escéptica con los alcances y utilidades de la materia. Sin embargo, no significa lo anterior que las Criptomonedas y demás assets digitales sean ilegales, y por tanto, la utilización de los mismos configure un objeto ilícito en la relación de los particulares.

Los Criptoactivos se han entendido pues, como representaciones de valores que pueden ser transferidos por un medio digital utilizados como medio de pago, según las consideraciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. (Ayala, A. 2021)

Es así como si descartamos su naturaleza monetaria, y tomamos en consideración la propuesta empleada por la DIAN, interpretando los Criptoactivos a la luz del código civil, da lugar al estudio detallado de los Criptoactivos con base a la concepción originaria de los bienes con todas sus categorías, ciñéndonos en las mayores obras del derecho de los bienes, de exponentes como Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Louis Josserand, Arturo Alessandri, Bonnacase, Jose J. Gomez, entre otros. (DIAN, 2017)

Corolario de lo anterior, es importante recalcar que los Criptoactivos parten de un estado actual de penumbra legislativa en Colombia. Más allá de contar con dos proyectos fallidos de ley y otro pendiente de debate a la fecha, a día de hoy no

existe regulación expresa que aborde la materia integralmente. Sin embargo, es posible determinar algunos de los más importantes antecedentes en Colombia por autoridades administrativas, con especial relevancia en el sector financiero.

Esta investigación se realizará siguiendo una metodología Positivista y Hermenéutica, de corte dogmática, con un enfoque documental, empleando el método de la disertación. Esto es, presentando una idea central con razones y argumentos que la apoyen. Permitiendo un uso adecuado, ordenado y dirigido del lenguaje, y del tema a desarrollar. Se tendrá como principal objetivo no caer en la prolijidad y sobretensión a la hora de desarrollar la problemática, buscando mantener un ordinal conciso del texto que facilite la lectura y el entendimiento.

Dando resultado pues, que los Criptoactivos no pueden interpretarse como un valor, a la luz de las normas contables, ni dinero con la capacidad de liberar obligaciones monetarias. En últimas, estos activos digitales son efectivamente bienes, en cuanto se pueden incluir en el patrimonio y son susceptibles de evaluación pecuniaria.

Son bienes además incorporeales, atendiendo a la literalidad expuesta por los jurisprudencia romanos y adoptada posteriormente por el código civil colombiano, en tanto los Criptoactivos no son perceptibles directamente por los sentidos. Sin embargo, la incorporalidad referida en el artículo 633 del código civil no hace justicia a la plena naturaleza funcional de la cosa. Si bien formalmente es una cosa intangible, incorporeal, materialmente se comporta como cualquier otra cosa corporal.

En ese orden de ideas son consumibles y además guardan componentes de fungibilidad, en tanto y en cuanto con su utilización se destruyen jurídicamente para el patrimonio de su propietario; constituyen a su vez un género, independientemente de que están plenamente definidos cartográficamente en la cadena de bloques; son

a su vez divisibles y principales, independientemente de la íntima relación con la red, la cadena de bloques y las *wallets*.

En nuestra realidad, cada vez más, hay un sin número de millonarias transacciones y distribución de bienes y servicios que se están empleando estas tecnologías. Por lo que, más allá de su naturaleza monetaria, realmente no se ha analizado en detalle las condiciones inherentes al Criptoactivo como concepto, como bien, que es en estricto sentido el punto de partida a la hora de querer implementarlos y valorarlos en las relaciones contractuales en particular, o en la cadena comercial en general. (Hennelly, J. 2022)

No deja de ser un asunto que cada vez está recibiendo mayor tratamiento entre diferentes estados, economistas y juristas, sin embargo, sigue siendo un terreno fértil para su estudio. Por lo tanto, no escatima en pertinencia significando grandes retos contemporáneos, junto a otras revoluciones tecnológicas del derecho en general.

1. QUE SE ENTIENDE POR CRIPTOACTIVO Y QUE ENTRAMA SU DEFINICIÓN

El Criptoactivo se concede a sí mismo como un concepto compuesto, busca responder a un fenómeno que si bien rompe con paradigmas económicos preestablecidos, continúa un orden esquemático para mantener el estado lógico de las cosas. Al denominarlo Criptoactivo y no Criptomoneda responde a desestimar su poder liberatorio en una economía, o lo que es lo mismo, desestima su calidad de emplearlo como moneda de cambio.

Así las cosas, quedándonos en un primer término con el aspecto cripto del concepto, apuntan al sistema criptográfico en el que se desempeña. Un sistema criptográfico no es más que una técnica de cifrado interrelacionado a complejos

mundos algorítmicos. La criptografía no es una disciplina para nada novedosa, y ha estado en el seno de la tecnologización de la economía desde la década de los años 60. (Ramis, A. 2015)

Ya para la década de los 1990, antes de la aparición del enigmático Satoshi Nakamoto y su propuesta del *Bitcoin*, ya se había percibido el potencial de la implementación cartográfica de la mano de la tecnología para concebir un mundo económico distópico a lo convencional. Así fue como Nick Szabo concibió un sistema interconectado a la red, que se serviría para convalidar las mismas transacciones de sus usuarios, lo que posteriormente se establecería como la *Blockchain*. (Porxas, N. & Conejero, M. 2018)

Así, la propia *Blockchain*, sirve de intermediario y regulador de las relaciones de los particulares que empleen bajo esta modalidad, lo que le otorga un principio descentralizador que deja sin efectos la necesidad de contar con un ente regulador, subrogando las funciones propias de las leyes a los números. (Vičić, J. 2022)

Al conformarse por un sistema ajeno a una entidad, la información fluye indiscriminada por todos sus usuarios, conformando servidores en todo el mundo. (Omri, M. 2014)

De esta forma se asegura la neutralidad de la cadena en su relación con los mercados, su invariabilidad arbitraria por terceros, que aboga por una desconcentración del sistema financiero permitiendo comportarse de forma más democrática y competitiva. Y es que una variación que no se compadezca con los sistemas semejantes daría a la invalidación de la misma. De esta neutralidad se encargan los mismos usuarios, que recibiendo a modo de cuota o participación de un movimiento, el propio sistema los incentiva a verificar las transacciones. (Weinstein, S. 2021)

No obstante lo anterior, si bien es importante establecer un marco conceptual del fenómeno de cara a la discusión jurídica que se plantea, este trabajo no se centra en un estudio omnicomprensivo de las figuras criptográficas y su implementación bajo la cadena de bloques, por lo que lo anterior fue una explicación simplificada de cara a establecer un hilo conceptual.

1.1. Desarrollo de las figuras criptográficas en Colombia

Los Criptoactivos, parten de un estado actual en de falta de legislación expresa. Sin embargo, es posible determinar algunos de los más importantes antecedentes en Colombia, sobre todo en el sector financiero.

La implementación de los mismos en los negocios particulares de sus interesados nace del desarrollo del principio de la autonomía privada, consagrado en el artículo 58 de la constitución política. (Constitución política, 2016)

Posteriormente encuentran desarrollo en el código civil colombiano, en sus artículos 16, el cual consagra: “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y en el mismo sentido el artículo 1602: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. (Código civil, 2016)

Corolario de lo anterior, hasta que no exista una prohibición expresa por parte del legislador, es viable la implementación de estas figuras encontrando sus limitantes el orden público y las buenas costumbres. Sin embargo, algunas autoridades administrativas han prestablecido limitantes a la implementación de los Criptoactivos. (Botero, M. 2008)

El primer antecedente que se tiene sobre la materia, data del año 2014. Donde el Banco de la República emite un comunicado desestimando el carácter monetario del *Bitcoin* y por tanto, no existe obligatoriedad de recibirlo como medio de pago. En este sentido, el Banco de la República es reticente en afirmar que la única moneda legal con poder liberatorio es el peso colombiano, conforme a lo dispuesto por la ley 31 de 1992. (Banco de la República, 2014)

Seguidamente, la Superintendencia Financiera, desaconseja la implementación de los mismos dados los riesgos a las que estas se exponen en el mercado. Lo anterior, mediante carta circular 29 de 2014 y ratificada posteriormente por las cartas circulares 078 de 2016. (Superintendencia Financiera, 2016)

En ese mismo ordinal, la Superintendencia de Sociedades durante el curso del año 2017, manifiesta la preocupación de que la implementación de negocios bajo las modalidades de los Criptoactivos se ha prestado para la captación y las estafas piramidales. (Superintendencia de Sociedades, 2017)

Posteriormente la DIAN, mediante concepto 20436 de 2017, reconoce en los criptoactivos la posibilidad de aumentar patrimonialmente a los contribuyentes. En ese orden de ideas, deberán emplearse en la declaración de renta, siguiendo las consideraciones del código civil respecto a los bienes, y no como moneda legal. En esos mismos términos se ratificó en el año 2018, mediante concepto 000314. (DIAN, 2018)

El Banco de la República, mediante concepto JD-S-CA-13581, en el año 2019, estableció un grupo de trabajo conjunto con todo el sector financiero, para determinar la naturaleza jurídica de los Criptoactivos, ratificando su posición en negarle su naturaleza monetaria; su carácter de divisa, en cuanto no ha sido reconocida como moneda por ninguna autoridad monetaria; no son efectivo; ni activos financieros en términos contables; y tampoco son un valor en los términos de la ley 964 de 2005. (Banco de la República, 2019)

Para el año 2020, existió un cambio en la concepción de los Criptoactivos. En este sentido, la superintendencia de sociedades en Oficio No. 100-237890, afirma que los accionistas pueden efectuar un aporte de Criptoactivos bajo la forma de un aporte en especie. Lo anterior, sujeto a una serie de requisitos y recomendaciones, abre la posibilidad de incorporar los Criptoactivos con la constitución de sociedades y la creación de empresa en Colombia. Gestándose así un cambio en la concepción de los mismos, más dirigido hacia los bienes. Esto siempre y cuando se cumplan con las normas contables y legales vigentes, y que los asociados aprueben el avalúo de los mismos. (Superintendencia de sociedades, 2020)

Siguiendo esa consideración, la superintendencia financiera ha creado un el borrador de una circular externa por medio de la cual se dispone a establecer:

Instrucciones relativas a la vinculación y prestación de servicios a Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y derogatoria parcial de las Cartas Circulares 029 de 2014, 078 de 2016 y 052 de 2017.

Por medio de esta se busca introducir los denominados **PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES** o PSAV , entendiéndolos como toda persona jurídica no vigilada por la Superintendencia Financiera que realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones, por cuenta propia o en favor de una persona natural o jurídica: (i) intercambio entre activos virtuales y moneda de curso legal; (ii) intercambio entre uno o más activos virtuales; (iii) transferencia de activos virtuales; (iv) custodia y administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y (v) participación y provisión de servicios relacionados con la oferta de un emisor de activos virtuales y/o venta de un activo virtual. Así las cosas se introducen

una serie de requisitos en busca de mitigar los riesgos, tanto para PSAV como para los consumidores. (Superintendencia Financiera 2020)

2. EL CONCEPTO DE BIEN DESDE LA OPTICA DEL DERECHO COLOMBIANO

Si nos ceñimos a la interpretación respecto al código civil que hace la DIAN, para la implementación de los Criptoactivos en el ecosistema colombiano, se reconoce a los mismos bajo la especialidad de ser un intangible predicable al patrimonio del individuo, al tenor del artículo 658 de nuestra legislación civil. (Código civil, 2016)

En estos términos se pronuncia la doctrina civilista sobre aquellos bienes enunciados como intangibles o incorporables, partiendo algunos por la concepción romana de los mismos, es decir requieren una inmediatez por los sentidos.

Es así como Velásquez Jaramillo los define como aquellos que no tienen un ser corpóreo y acarrear una interpretación intelectual de los mismos, como los derechos reales o personales. (Velásquez, L. 2020)

Por otro lado, José J. Gómez, en su obra “bienes”, hace mención de esta clasificación desestimando en un inicio la utilización de esta. Por lo que, en últimas, el bien se clasificará como patrimonial o no, y posteriormente, se podrá afirmar la corporalidad e incorporealidad del mismo. La determinación de la corporalidad o no de un bien atiende a una relación lógica y conceptual, más que por su relación con los sentidos y su percepción. Afirmando así, que los bienes que no requieren de la intervención directa del derecho para su reconocimiento como tal, tienen que ser entendidos como bienes corporales. Y por otro lado, serán entonces los bienes incorporeales, aquellos que requieren de una relación íntimamente intelectual con el

derecho para concebirllos. En lo que en palabras de José J. Gómez, de un lado se comprende lo material y lo corpóreo y del otro lado se concibe lo jurídico acompañado de lo incorpóreo. (Gómez, J. 1981)

No obstante lo anterior, el tratadista francés Louis Josserand, se adscribe a la concepción original de nuestro código civil. Lo anterior en tanto para él, lo determinante a la hora de clasificar inicialmente un bien como corpóreo o no, esta intrínsecamente ligada a nuestros sentidos. Así pues, es solo por la corporalidad de una cosa aquello que nos permite adueñarnos y ejercer derechos propiamente de la misma. Una interpretación íntimamente ligada a la de los jurisconsultos romanos, puesto que solamente se podrá usucapir, por ejemplo, aquello que este en nuestro plano de la realidad. (Josserand, L. 1952)

En ese orden de ideas, lo que parece claro para las cosas, no lo es tanto para la concepción de bien que propone Josserand. Y es que, solamente, como primera medida deberán ser entendido como bienes aquellas cosas con un componente patrimonial. Según esta concepción se ve legitimada la importancia de los mismos de acuerdo a su importancia económica en una sociedad, y por consecuencia, el tutelaje del derecho a favor de estos.

Sin embargo, Josserand añade que el verdadero bien es el derecho que de esa cosa emana para su titular. Es por esto que para el autor, no es realmente clara la diferenciación de los mismos, concluyendo que es la propia naturaleza de la cosa, de poder ser aprehendida con ánimo de señor y dueño, la que condiciona la corporalidad de dicho derecho.

De forma similar aborda Bonnacase a esta problemática, en cuanto los bienes tienen un componente patrimonial y a la vez social, pero lo más importante, solo podrá predicarse la incorporealidad de un bien respecto a un bien corporal. En virtud de lo anterior, Bonnacase establece un vínculo de interdependencia entre ambas clasificaciones. Así, la cosa material, corpórea, de la que un individuo es

propietario, el ordenamiento jurídico le habilita otra serie de derechos conexos a la misma. Esta serie de derechos son lo que para Bonnecase significan los bienes incorporales. (Bonnecase, J. 1993)

Así las cosas, si se observa, es una concepción que no dista de la visión del doctrinante colombiano José J. Gómez, en tanto y en cuanto, se habla de un vínculo intelectual con el derecho. Sin esta intermediación, afirman los tratadistas, no es posible la concurrencia de la cosa incorpórea.

Explicación que también la retoma Luis Guillermo Velásquez en su obra en los siguientes términos: “Son incorporales las que no pueden ser tocadas, las cuales son aquellas que tienen su fundamento en el derecho, como la herencia, el usufructo, las obligaciones contraídas de cualquier manera.” (Velásquez, L. 2020, pág. 13)

Si bien esta clasificación tiene un componente importante a la hora de facilitar el entendimiento de los conceptos, en la realidad, y por sobre todo en la era digital, dificulta su apreciación, clasificación e integración plena en ambos grupos. Estas cosas digitales, que se sirven de considerarse como bienes como quiera que de ellas puede existir una apropiación y explotación patrimonial, no podemos afirmar su corporalidad sirviéndonos de nuestros sentidos, pero tampoco pueden ser entendidos como un derecho ni real ni personal. (Arteaga, J. 1992)

En ese orden de ideas, teniendo como punto de partida que lo lógico es ceñirse formalmente a la clasificación de incorporalidad consagrada en nuestro ordenamiento civil, es posible descartarla haciendo un seguimiento a la naturaleza jurídica del propio bien. Y es que en tratándose de derechos reales o personales, los primeros más absolutos que los segundos, pero en ambos casos limitados, responden al vínculo jurídico representado en un derecho, que el ordenamiento jurídico le otorga a su titular. Esta clasificación puede confundir el derecho con el bien mismo.

Por un lado, al hablar de derecho personal se establece inmediatamente un cerco de acción de cara a su titular, en cuanto concibe una relación directa con un deudor y un acreedor. En este orden de ideas, esta clasificación ligada íntimamente entre dos sujetos, reconoce en el acreedor el derecho de exigir una determinada conducta o no, de un deudor y solo a él, más no responde a un vínculo patrimonial entre un sujeto y un bien. (Alessandri, A. & Somarriva, M. & Vodanovic, A. 1993)

Si nos detenemos en la clasificación del derecho real, se establece ese cerco de acción en cuanto a que su titular, haciendo uso de su derecho, puede ejercerlo de forma general o *‘erga omnes’*. Sin embargo, tal y como lo representaban José J. Gómez y Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, se establece un cerco intelectual directamente con el derecho, que es necesario para la habilitación del bien en el plano jurídico.

La clasificación de los derechos reales se sirve para describir el derecho y sus alcances respecto de la cosa, más no establece un paradigma claro de la implementación del bien en el ordinal jurídico, respecto a sus características a la hora de emprender relaciones obligaciones. Así las cosas, no son dables aquellas características propias del bien, que le permita surtir a su titular de las consideraciones necesarias para su correcta explotación.

Por último, en tratándose de intangibles, se ha reconocido mismamente otra clasificación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. En nuestra legislación reconocida en la constitución política de Colombia en el artículo 61 “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. (Constitución política, 2016)

Posteriormente de forma sustancial en la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993 y el decreto 1472 del año 2002, en cuanto se establecen las disposiciones para la protección de obras intelectuales del autor. (Ley sobre derechos de autor, 1982)

Esta clasificación no es novedosa y ha sido desarrollada de forma íntegra por distintos tratadistas, dentro de los cuales se ha establecido como una irrupción que va más allá del establecimiento de derechos y créditos, y se busca tutelar el intelecto de cualquier autor. No obstante lo anterior, esta clasificación solamente es relevante en tratándose de ideas propias, literarias o artísticas, más no de la reproducción de la pintura como tal, o el ensamblaje de las piezas de acuerdo a los planos de su inventor. (Alessandri, A. & Somarriva, M. & Vodanovic, A. 1993)

En virtud de lo anterior, es posible también desvirtuar esta clasificación en cuanto no nos permite discernir la naturaleza del bien, en cuanto es una extensión especial del derecho real de propiedad.

3. EL CRIPTOACTIVO DENTRO DEL AMBITO GENERAL DE LA TEORIA DE LOS BIENES EN VIRTUD DE CATEGORIAS EXPUESTAS POR DOCTRINA Y EL LEGISLADOR

Una vez realizado un recorrido omnicomprendivo de la realidad jurídica en la que entrarían a encausarse este tipo de tecnologías, es menester preguntarse entonces por su determinación a través de las categorías expuestas que permita un entendimiento general de su naturaleza. En este sentido, tanto doctrina como legislador han establecido categorías generales que permiten adecuar cada tipo de bien, tales como su corporalidad, fungibilidad, su naturaleza de bien mueble o inmueble, género o cuerpo cierto, divisibilidad y si es principal o accesorio.

3.1. El Criptoactivo como un bien incorporeal

Esta es quizás el punto que permite un abordaje más sencillo, puesto que solo basta con un análisis sistemático de los argumentos anteriormente presentados. Esta clasificación parece ser la génesis de todo bien, a partir de la cual, permite continuar especializándose o definiéndose en distintos sectores. Así pues, se debe afirmar que el Criptoactivo en tanto bien es, debe clasificarse en el terreno de los intangibles. Sin embargo, distanciándose de la intangibilidad que relaciona el legislador civil.

Lo anterior subyace en que si bien esta cosa no hace parte del mundo de los sentidos, no se configura tampoco en el mundo de los créditos, respecto a la clasificación impuesta en aquellos derechos intangibles. Así las cosas, no podría afirmar la naturaleza de los mismos ubicándolos en una vinculación patrimonial entre dos personas, el cual uno en calidad de acreedor puede exigirle distintos patronos comportamentales a otra en calidad de deudor. (Feuillade, M. 2021)

Siendo así, podría afirmarse entonces que los Criptoactivos hacen parte de lo ateniende al derecho real. Si bien es una categorización que permite una adecuada estimación del bien en cuanto a las facultades que se desprende para su titular, no permite una reorientación en cuanto a las características inherentes al mismo. (Naranjo, S. 2018)

Lo anterior, en cuanto se configura un vehículo jurídico en el cual aquel poseedor de este puede materializar su derecho, generándose así una suerte de interdependencia lógica entre la cosa, su titular y necesariamente el derecho, pero solo en los términos de su ejercicio.

Por consiguiente, siguiendo el ordinal planteado anteriormente por Velásquez y Gómez, es una clasificación que se planta en los intangibles que solo se conciben como derechos, cosa que no se corresponde con aquellos bienes que independientemente de su imbricación con la ley, poseen una naturaleza

independiente de los mismos, tal y como se concebía aquellos bienes muebles en el mundo tangible.

Es por esto que, si bien no se pretende contrariar la clasificación clásica y hegemónica en tanto a bienes tangibles e intangibles se refiere, si corresponde reconocer que estos bienes concebidos en un mundo digital establecen un nuevo paradigma respecto a esta concepción. (Raventós, L. 2021)

Si bien es un intangible en los términos de nuestra legislación, materialmente se corresponde a la clasificación propia de los bienes tangibles y no tanto de los intangibles por las razones anteriormente presentadas.

3.2 El criptoactivo en la clasificación de mueble o inmueble

Una vez determinado que la clasificación aplicable a los criptoactivos es apenas natural preguntarse por la clasificación más elemental, y con razón, de los bienes en general. De manera soslayada se han dado ciertas directrices a lo largo de los años, respecto a otras materias donde reputan bienes con ciertas dificultades o particularidades como pueden ser estos medios tecnológicos.

En el caso del agua, procedente de los servicios públicos domiciliarios, esto es, la que esta adscritas al sistema de tuberías que recorren toda una sociedad, han sido catalogadas de forma especial por el legislador como bienes muebles. (Ley sobre servicios públicos domiciliarios. 1994)

Así en la ley 142 de 1994, en su artículo 141; y en la ley 599 del año 2000, en su artículo 256, se buscó tipificar en ciertos delitos el apoderamiento de bienes cuya naturaleza no se encausaría dentro de los parámetros de ser muebles o inmuebles. (Código penal, 2016)

Así las cosas, en Colombia por disposición normativa, aquellos asuntos como el agua de los servicios públicos, la red de internet, gas natural, señal de telecomunicaciones son todos bienes muebles.

No obstante lo anterior, es ampliamente debatible desde un punto de vista estrictamente de la teoría de los bienes, la naturaleza de los anteriores relacionados. Tal es el caso del de las señales de telecomunicaciones, que a todas luces es un intangible en los términos del 654 y el 664 del Código Civil. Es entonces realmente viable jurídicamente hablando la tipificación de bienes intangibles dentro del marco de los bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, la anterior premisa exige una remisión directa por parte del legislador, como fue el caso. Y es que en tratándose de Criptoactivos, y frente a la ausencia de manifestación expresa por el legislador, si acudimos a su naturaleza no podemos negar su condición de intangible o bien incorporal.

Por consiguiente, el bien bajo el marco de los Criptoactivos no le será aplicable la clasificación de bien mueble o inmueble. Lo anterior no obsta, a que teniendo en cuenta la posibilidad de poseer aquellos activos digitales, aunado a su valoración pecuniaria, estos bienes se les adopte su calidad de bienes muebles frente a asuntos de apoderamientos ilícitos, haciendo una interpretación sistemática del Derecho.

3.3 El Criptoactivo como bien consumible y fungible.

Es importante recordar la concepción original por la cual surgen estas figuras criptográficas, independientemente de la valoración que nosotros hagamos de las mismas. Porque estas figuras tecnológicas se concibieron inicialmente como moneda de cambio, adscritas a que sean empleadas en el intercambio entre particulares. Así, encuentra y se inspira en la figura liberatoria de obligaciones por excelencia que es el dinero. Por lo cual en cuanto a sus consideraciones, es apenas natural que busque semejanzas con el mismo. (Campos, F. 2018)

En este orden de ideas, el titular de un Criptoactivo que se dispone a utilizarlo, deberá a renunciar a él. Configurándose una destrucción para su uso, al menos de manera jurídica o ficticia. En los términos del artículo 663 de nuestra legislación civil. Por lo que el Criptoactivo, a la par de su contrapartida del dinero, se puede determinar como un bien consumible. (Rizzuti, M. 2021)

Por otro lado, y muy asociado con la figura de la consumibilidad, encontramos la naturaleza fungible de un bien. Teniendo en cuenta su propia concepción original, en los términos por los que se abordó el acápite particular de este capítulo, se entendió estas figuras como una mejora a la establecida de forma central representada en el dinero. (Schaub, M. & Phares, B. 2020)

Así, buscando reducir los costos de transacción, eliminando la figura del intermediario, y regulándose estrictamente por reglas criptográficas, codificadas de forma binaria todo en un solo intercambio, busca impulsar el intercambio de bienes y servicios. (García, B & Sánchez, M. & Abadía, J. 2021)

Es por esto que al incluirlos de forma esquemática en este sistema, tiene que admitir una fungibilidad por naturaleza. Siendo así, los Criptoactivos es posibles reemplazarlos por otro igual. (Shawver, J. 2021)

A diferencia de su contrapartida directa, conocidos como los *NFT's* que hacen las veces de activos digitales en los mismos términos que los Criptoactivos, pero buscan una especialización natural en cuanto a que no existe otro igual.

No obstante lo anterior, es posible encontrar una semejanza entre ambas figuras, teniendo en cuenta su íntima relación con la cadena de bloques. Y es que en tratándose de Criptoactivos, estos se encuentran adscritos naturalmente a un código hash, que hará las veces de código de barras, y un bloque en particular en

la *Blockchain*, conformando un bloque inalterable y único, respecto a los otros. (Echavarría, D. 2020)

Aunado a lo anterior, es pertinente valorar es si esta cadena de bloques es un elemento propio de la Criptomoneda, o un elemento subsidiado para su funcionamiento.

En este orden de ideas, debemos remitirnos al protagonismo que está adquiriendo la cadena de bloque en el intercambio de bienes y servicios variados en el mundo digital. Así las cosas, su propia naturaleza no está adscrita a un bien en particular, sino que funge como un almacenamiento general y masivo, descentralizado y sistemático, que va a dar cuenta de cualquier tipo de información que se pretenda. (Almonacid, J. 2020)

Así las cosas, siendo la cadena de bloques el recipiente en el cual va a reposar la Criptomoneda es un elemento vital para su funcionamiento, pero no un elemento integral propio de cada Criptomoneda. (Padilla, J. 2020)

En últimas, lo que no podrá ser es el recipiente y al mismo tiempo su contenido. Es por esto que si bien la cadena de bloques presenta una invariabilidad y una infungibilidad propia de cada operación, la Criptomoneda en particular no deja de ser un elemento estrictamente fungible y consumible para el resto de operaciones. (Klepikova, O. & Harahonych, O. & Antoshyna, I. 2021)

3.4. Los Criptoactivos como cosas de género o cuerpo cierto

Independientemente de que sea una clasificación, que en todo o en parte, podrá depender de estipulaciones contractuales, es decir, una cosa podrá convertirse en cuerpo cierto discrecionalmente por las partes, si nos atenemos a la naturaleza propia de cada Criptomoneda será viable su implementación en esta clasificación. (Ochoa, M. 2019)

Al abordar esta clasificación se debe prestar particular atención, porque es viable caer en un relativismo inusitado, propio de las teorías lógicas de escuelas como la aristotélica. Es decir, todo cuerpo cierto a su vez hace parte de un género, y dicho género podrá ser interpretado como un cuerpo cierto a la luz de otro género más particular que lo procede. (Rosales, F. 2010)

Por lo que si se aborda la problemática en sede de derecho, y se parte del Criptoactivo de forma esencial, es apenas natural concebir estos como bienes de género, en tanto se reconoce una universalidad describable en aspectos comunes que da lugar al concepto de Criptoactivo. (Sedeño, J. 2020)

3.5. El Criptoactivo como un bien divisible

El Criptoactivo establece un paradigma claro, demostrando que esta clasificación no solo es predicable de los bienes corporales con los que antaño se concibió la figura, siendo el caso de la divisibilidad respecto al mismo bien. Sin embargo, ya el legislador civil en la consagración de la figura no lo extralimitó estrictamente a los bienes. Es por eso que en el artículo 1582 del código civil, se admite la contextualización de la aplicabilidad en las obligaciones, o lo que es lo mismo, de derechos personales o bienes intangibles de primera línea. Todo lo anterior, respecto a la naturaleza del primer bien.

Este acercamiento nos permite nuevamente dar un argumento más del por qué la conceptualización respecto a bienes intangibles, del código civil, no se sirve para determinar la naturaleza jurídica de un bien de las características del criptoactivo, partiendo de la premisa necesariamente o del derecho personal o del derecho real.

Realizado este engranaje inicial, y optando materialmente por una clasificación de tangible, sin desconocer la naturaleza intangible del bien, es predicable la divisibilidad del Criptoactivo en sede de una divisibilidad jurídica o intelectual. Lo anterior, teniendo en cuenta la premisa inicial por la que se inició este inciso, no sería posible afirmar de un Criptoactivo la divisibilidad material que resemblance el legislador civil.

Así las cosas, el Criptoactivo desde su concepción originaria, permite fraccionarse a tasas permitiendo su divisibilidad, por lo que el hecho de tener un 0,007 de Bitcoin es jurídica e intelectualmente viable, si tenemos en cuenta necesariamente la concepción original de estos tipos de bienes. (Gil, A. 2018)

En ese orden de ideas, estos bienes digitales parten de una premisa general, la cual todas las modalidades criptos han ido replicando, y es que deben ser un concepto finito. Es así como la gran mayoría de Criptoactivos que prestan relevancia importante en el mundo, están programados para mantener unas unidades limitadas de los mismos sin que esto sea un impedimento a la accesibilidad comercial por parte de los mismos. (Lacity, M. 2020)

El hecho de contar con unidades limitadas puede llevar a la conclusión de un flujo transaccional reducido en el mercado. Sin embargo, la realidad no puede ser más distinta. Esta situación se mitigó justamente por la posibilidad de fraccionarse de los mismos, que siendo bienes con un componente escaso, aunado a lo exótico, ha permitido permearse cada vez más en diversas latitudes.

Por otro lado, la divisibilidad de los criptoactivos no es un asunto que se pueda sustentar únicamente en su gestación, todo lo contrario, y es que para este tipo de tecnologías la divisibilidad funge una función vital en su funcionamiento diario.

Es así, como se crea y se condiciona la figura de la minería en cabeza de unos individuos bajo el seudónimo de “mineros”. Estos mineros, constatándose de ser terceros, son los encargados de convalidar las distintas transacciones que se hagan en la *Blockchain* en todo el mundo. Esta ardua tarea estará en cabeza de todo aquel que tenga la capacidad computacional para decodificar todo un complejo código binario adscrito a cada transacción. (Loke, A. 2020)

Aunado a lo anterior, el sistema por un lado busca otorgarle garantías a cada uno de sus usuarios, permitiendo salvaguardar la integridad de la cadena de bloques. Una vez se verifica la integridad de una transacción en la *Blockchain*, cada uno de los mineros que prestaron su labor, el sistema les reconoce una comisión representada en una fracción de la transacción original. (Tiwari, Neil. 2018)

Esta forma de control endógena, que sería equiparable a las verificaciones exógenas que realizan los bancos en el sistema financiero, solo sería posible en sede de divisibilidad. Siendo una práctica cada vez más común y más atractiva para jóvenes programadores que se interesan en estos intercambios. (Johnston, Z. 2018)

3.6. Los criptoactivos como bienes principales y no accesorios

La discusión que plantea este acápite se surte sobre la propia existencia del bien de forma independiente. Este planteamiento se realizará en sede jurídica, principalmente bajo las consideraciones que arrojan el código civil para descartar o no la accesoriedad de un bien. Lo anterior, porque es fácil caer en discusiones metafísicas o en un particular relativismo jurídico, en cuanto a la estrecha relación que tienen los Criptoactivos con el mundo digital, y en particular con la estrecha relación que tienen los criptoactivos con la cadena de bloque. La discusión está servida y se puede ampliar de forma paradójica a cualquier tipo de manifestación tecnológica.

Así las cosas, y realizado esta justa determinación de los alcances del análisis presentado, los Criptoactivos fueron concebidos con la idea originaria de querer eliminar el “*Middle Man*” o el intermediario. Así se creó la denominada descentralización de estas tecnologías, materializada en la *Blockchain*. La cadena de bloques va a permitir, mediante un complejo sistema de información codificada, la implementación de los Criptoactivos a la hora de realizar transacciones. (Cortez, C. 2021).

Los Criptoactivos necesariamente entonces, están ligados a un código de la Cadena de bloques, adscrito posteriormente a una *wallet* en su titular. (Makarov, T. & Kobchikova, E. 2020)

Por lo que llegados a este punto, es importante preguntarse sobre la accesoriidad o no de la Criptomoneda, que estando íntimamente vinculada a otras tecnologías, podría desestimarse su autonomía en cuanto a bien.

Si bien la anterior apreciación sobre esa relación simbiótica entre Criptomonedas y demás tecnologías es cierta, podría también interpretarse que realmente estas otras funcionalidades fungen de forma auxiliar, permitiéndole al titular poder disponer de su propio bien. (Cohen, E. & Vinci, A. 2021)

Así las cosas, el poseer una Criptomoneda habilita a su titular acceso a un código *hash* anteriormente generado, que acredita su titularidad en la *Blockchain*, y a una *wallet* la cual le refleja su saldo; más no al revés. Presentando entonces una relación de causa y efecto. (Ström, E. 2020)

Si bien esta interpretación sistemática y funcional respecto a estas tecnologías, se sirve para concluir favorablemente la principalidad del bien, la legislación civil por otro lado trae unas pautas claras que nos permite llegar a la misma conclusión.

Por un lado, la discusión centrada respecto a la subsistencia autónoma del bien, es el baremo que la doctrina civilista como Guillermo Velásquez, Gómez y Bonnecase en sus obras anteriormente referenciadas han advertido. Sin embargo, se traen criterios subsidiarios frente a complicaciones respecto a la naturaleza del propio bien, tal y como se han advertido al inicio de este capítulo.

El artículo 658 del Código Civil trae norma para valorar la accesoriedad respecto a inmuebles por destinación, por lo cual no podría emplearse este método para afirmar o no la premisa general.

En ese orden de ideas, el artículo 729 del Código civil, permite concluir la principalidad de un bien respecto al valor económico. En este sentido, aquel bien que represente una mayor valorización patrimonial será principal respecto al segundo. Respecto a esta forma, se tiene que los Criptoactivos presentan una mayor valorización económica que la cadena de bloques. Sobre este punto no está demás afirmar, que incluso la cadena de bloques como concepto, no presenta un valor pecuniario adscrito e independiente, ni puede predicarse una titularidad cierta sobre la misma.

Así las cosas, la cadena de bloques tal y como se insinuó de forma inicial, respecto al valor auxiliar para con los Criptoactivos, hace las veces de un modo respecto a un título. Permitiendo afirmar que los Criptoactivos son en efecto los bienes principales, y la cadena de bloques lo accesorio.

CONCLUSIONES

Los Criptoactivos son tecnologías de avanzada que buscan romper un paradigma centralizado y Cartalista económico que ha acompañado a gran parte de los estados clásicos, y la mayoría de los estados modernos y contemporáneos. No obstante lo anterior, independientemente de consideraciones tecnológicas y políticas respecto a los Criptoactivos, estos permiten clasificarse bajo las figuras tradicionales del *civil law*, y concretamente de nuestra tradición civil Colombiana.

En ese sentido, los Criptoactivos son aptos para clasificarse en los términos del 654 y 664 civil, pero con la particularidad de clasificarse materialmente bajo los preceptos del 654 y no de los incorporales, pese a su innegable naturaleza. La clasificación de los bienes corporales permite una delimitación más clara de los bienes, y por ende, una mayor comprensión de la naturaleza del bien y su inclusión obligacional del negocio jurídico. Además, permite una integración sistemática en el ordenamiento jurídico de forma más suficiente, porque en tanto bienes son deben ser protegidos desde las figuras ilícitas del apoderamiento bajo modalidad de estafas cibernéticas.

Por otro lado, los bienes concebidos en el 664 respecto a los incorporales, no corresponden a una descripción sistemática del propio bien, el legislador los consagro bajo el entendido de vinculaciones económicas entre individuos, o derechos de crédito; y frente a las manifestaciones o vías intelectuales que permite el derecho, para poder ejercer las facultades legales adscritas a determinados bienes, lo que viene a ser los derechos reales. Así las cosas, la concepción originaria de intangibles no se compadece con las nuevas tecnologías que quieran incursionarse en la dualidad de realidades digital y física.

Por último, se puede concluir que los Criptoactivos en cuanto a su naturaleza, más allá de lo operacional, no dista de la naturaleza jurídica del dinero en cuanto a bien. Por lo que presentan características idénticas y jurídicamente están

consagradas para ser connaturales el uno al otro. No obstante lo anterior, su mayor diferenciación es la implementación y reconocimiento económico a propósito de los estados modernos, pero no en todo caso una discusión jurídica respecto a bienes.

Al respecto, se debe seguir ahondando en estas tecnologías digitales propias de la cuarta revolución industrial, ya no solo desde la óptica del derecho privado como un islote aparte, sino de una forma integral teniendo en cuenta todas las aristas del derecho. En ese sentido, sería interesante hacer una valoración integral de los mismos en una incursión dirigida hacia derecho procesal, en donde por su calidad de bienes, serían susceptibles de embargos, secuestros y demás medidas cautelares en general. Preguntándose además, como podría materializarse estos eventos en los Criptoactivos y si el Sistema Judicial digitalizado Colombiano es apto para esta tarea.

REFERENCIAS.

Alessandri Rodríguez, A. & Somarriva, M. & Vodahovic, A. (1993) Tratado de los derechos reales: Bienes. Editorial Jurídica de Chile.

ALMONACID SIERRA, J. J., & CORONEL ÁVILA, Y. (2020). Aplicabilidad de la inteligencia artificial y la tecnología blockchain en el derecho contractual privado. *Revista de Derecho Privado* (0123-4366), 38, 119–142.

Alvarez, M. (2018). A Comparative Analysis of Cryptocurrency Regulation in the United States, Nigeria, and China: The Potential Influence of Illicit Activities on Regulatory Evolution. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 25(1), 33–56.

Arteaga Carvajal, J. (1999) De los bienes y su dominio. Editorial Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.

Ayala Aristizábal, Á. (2021). Naturaleza jurídica de las criptomonedas a la luz de los pronunciamientos de soft law en Colombia. *Revista Jurídica PIELAGUS*, 20(1), 52–70.

Banco de la República. (2014). Comunicado Bitcoin.

Banco de la República. (2019). JD-S-CA-13581

Bonnecase, J. (1995) Tratado elemental de Derecho Civil. Editorial Harla.

Botero Morales, B. (2008). Estado actual y perspectiva del derecho mercantil en Colombia Presente y Futuro del Derecho de Seguros. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 17(29), 59–71.

Cabrera Soto, M., & Lage Codorniu, C. (2022). Criptomonedas: ¿qué son y qué pretenden ser? *Economía y Desarrollo*, 166(1), 126–146.

Campos, F. (2018). Las Criptomonedas Y La Internet Del Dinero. *Debates IESA*, 23(2), 6–8.

Carnelutti, F. (2008) *Como nace el derecho*. Editorial Temis. Cuarta Edición.

Cohen, E. E., & Vinci, A. (2021). Digital Assets: Does the Perception Match Reality? *CPA Journal*, 91(6/7), 30–35.

Colombia. Congreso de la República. Código civil. (1860)

Colombia. Congreso de la República. Código penal. Ley 599 (2000).

Colombia. Congreso de la República. Ley sobre derechos de Autor. (1982)

Colombia. Congreso de la República. Ley sobre Servicios Públicos Domiciliarios, 142. (1994)

Colombia. Constitución Política de Colombia. (1991)

CORTEZ, C. A. (2021). Bitcoin Searches and Preserving the Third-Party Doctrine. *St. Mary's Law Journal*, 52(1), 153–186.

Dian. (2017). Concepto 20436 del 2 de agosto de 2017 dirección de impuestos y aduanas nacionales.

ECHAVARRÍA WARTENBERG, D. (2020). Surgimiento de las icos: implicaciones para el caso colombiano. *Revista de Derecho Privado (0123-4366)*, 38, 143–172.

Feuillade, M. C. (2021). Derechos Reales Y Bienes Registrables en El Derecho Internacional Privado. *Prudentia Iuris*, 91, 183–201. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.46553/prudentia.91.2021.pp.183-201>

García, B., Sánchez, M. A., & Abadía, J. (2021). Herramienta web con tecnología de cadena de bloques para un sistema de facturación electrónica en Colombia. *Información Tecnológica*, 32(3), 15–24. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.4067/S0718-07642021000300015>

GIL SORIANO, A. (2018). Monedas Virtuales: Aproximación Jurídico-tributaria Y Control Tributario. *Actualidad Jurídica* (1578-956X), 48, 72–81.

Gómez R., José J. (1968) *Derecho civil: Bienes – Derechos reales*. Universidad Externado de Colombia.

Gómez-García, C. A., & Muñoz-Cortina, S. H. (2018). Problemas en la solución en línea de conflictos en el comercio electrónico con consumidores en Colombia. En W. E. Grisales Cardona, *Hacia una cultura de acuerdos: métodos complementarios de solución de conflictos* (págs. 59-94). Medellín: Sello Editorial Coruniamericana.

Hennelly, J. (2022). The Cryptic Nature of Crypto Digital Assets Regulations: The Ripple Lawsuit and Why the Industry Needs Regulatory Clarity. *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*, 27(1), 259–299.

Hidalgo, E. C., Moruno, F. M. P., & Preciado, J. F. R. (2020). El Dinero Moderno Y El Enfoque Cartalista Institucional. *Revista de Economía Institucional*, 22(43), 57–78.

Johnston, Z. (2018). COMMODITY FUTURES TRADING COM'N V. McDONNELL. *Journal of Art, Technology & Intellectual Property Law*, 29(1), 149–161.

Josserand, L. (1951) Derecho Civil; Revisado y complementado por André Burn; trad. Santiago Cuchillos y Manterola. Grupo editorial Jurídica Europa – América.

Klepikova, O., Harahonych, O., & Antoshyna, I. (2021). Smart contracts in the context of digitalization: the legal realities of world experience. *Cuestiones Políticas*, 39(70), 844–861. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.46398/cuestpol.3970.51>

Lacity, M. (2020). Crypto and Blockchain Fundamentals. *Arkansas Law Review* (1968-Present), 73(2), 363–395.

Loke, A. (2020). Mistakes in Algorithmic Trading of Cryptocurrencies. *Modern Law Review*, 83(6), 1343–1353. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.1111/1468-2230.12574>

MAKAROV, T. G., & KOBCHIKOVA, E. V. (2020). Digital Rights. *Utopia y Praxis Latinoamericana*, 25, 202–207. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.5281/zenodo.4280122>

Marian, Omri Y. (2014) A Conceptual Framework for the Regulation of Cryptocurrencies. *82 University of Chicago Law Review Dialogue* 53 (2015), Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2509857>

NARANJO VALENCIA, S. (2018). Desafíos jurídicos que implica el pacto de criptomonedas como medio de pago en la celebración de un contrato de compraventa civil. Una mirada desde el neoinstitucionalismo. *Revista Contexto*, 50, 99–114. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.18601/01236458.n50.07>

OCHOA JIMÉNEZ, M. J. (2019). Normas de derecho internacional privado en materia de bienes: la regla *lex rei sitae* en América Latina y Colombia. *Revista de*

Derecho Privado (0123-4366), 37, 121–151. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.18601/01234366.n37.06>

PADILLA SÁNCHEZ, J. A. (2020). Blockchain y contratos inteligentes: aproximación a sus problemáticas y retos jurídicos. *Revista de Derecho Privado* (0123-4366), 39, 175–201. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.18601/01234366.n39.08>

PORXAS, N., & CONEJERO, M. (2018). Tecnología Blockchain: Funcionamiento, Aplicaciones Y Retos Jurídicos Relacionados. *Actualidad Jurídica* (1578-956X), 48, 24–36.

Raventós, L. A. (2021). Bienes y elementos digitales: ¿dos mundos aparte? *Revista de Educación y Derecho*, 24, 1–29. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.1344/reyd2021.24.36294>

RIZZUTI, M. (2021). Disposición de bienes en la sociedad de gananciales. *Prudentia Iuris*, 92, 279–282.

Ryznar, M. (2019). The Future of Bitcoin Futures. *Houston Law Review*, 56(3), 539–563.

Schaub, M., & Phares, H. B. (2020). Cryptocurrency value changes in response to national elections: do they behave like money or commodities? *Applied Economics Letters*, 27(14), 1135–1140. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.1080/13504851.2019.1673297>

Sedeño López, J. F. (2020). El control tributario de las criptomonedas: Calificación jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato. *Nueva Fiscalidad*, 1, 207–233.

SHAWVER, J. (2021). Commodity or Currency: Cryptocurrency Valuation in Bankruptcy and the Trustee's Recovery Powers. *Boston College Law Review*, 62(6), 2013–2055.

Ström, T. E. (2020). Abstracting Money: Cryptocurrencies, Cybernetics and Contradictions. *Australian Humanities Review*, 66, 188–195.

Superintendencia de Sociedades. (2017)

Superintendencia de Sociedades. (2020). Oficio No. 100-237890.

Superintendencia Financiera (2022). Proyecto de Normatividad num. 17 – 2022.

Superintendencia Financiera. (2014). Superintendencia Financiera, carta circular 29 de 2014.

Superintendencia Financiera. (2016). Superintendencia financiera, carta circular 78 de 2016.

Tiwari, N. (2018). The Commodification of Cryptocurrency. *Michigan Law Review*, 117(3), 611–634. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.36644/mlr.117.3.commodification>

Velásquez Jaramillo, L. (2020) Bienes. Grupo editorial Ibáñez, decimoquinta edición.

Vičić, J., & Tošić, A. (2022). Application of Benford's Law on Cryptocurrencies. *Journal of Theoretical & Applied Electronic Commerce Research*, 17(1), 313–326. <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.3390/jtaer17010016>

Villasmil Espinoza, J. (2021) Significados políticos y jurídicos del uso global de las criptomonedas. *Cuestiones Políticas*. 2021, Vol. 39 Issue 71, p16-19. 4p.
<https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.46398/cuestpol.3971.00>

Weinstein, S. N. (2021). Blockchain Neutrality. *Georgia Law Review*, 55(2), 499–591.